



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 31/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 28 de abril de 2015, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 28 de agosto del 2014, la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, recibió queja interpuesta por la Q, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

“.....formular queja en contra de la Subprocuraduría Especializada para la Búsqueda de Personas No Localizadas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde interpusé una denuncia por la desaparición de mi hijo de nombre AG, a quien viera por última vez el día 26 de marzo del 2011. El motivo de mi queja es que, al principio el A1, quien es el Ministerio Público encargado de la investigación, me atendía bien, sin embargo, con el paso del tiempo dejó de interesarse en la búsqueda de mi hijo, por lo que hasta el día de hoy, no me ha dado razón del paradero del mismo, además de que últimamente cuando intento comunicarme con él en su oficina, la señorita que me atiende el teléfono me dice que está muy ocupado, que no está, que salió de la ciudad, etcétera. Yo comprendo que mi caso no es el único, pero dadas las circunstancias siento que no me han escuchado y que por tanto no me han dado un resultado de ningún tipo, ya sea éste favorable o negativo. Es por eso que solicito la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos para que me ayuden a conocer el avance de la averiguación previa, así como para que se verifique que el Ministerio Público encargado de ella, está realizando las diligencias correspondientes a dar con el paradero de mi hijo sin mayores dilaciones porque han pasado ya casi tres años sin que las autoridades me puedan dar una razón de él.....”

Por lo anterior, la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer” II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q, el 28 de agosto de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Acuerdo de 3 de noviembre de 2014, pronunciado por la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en el cual, ante la falta de rendición de informe pormenorizado solicitado a la autoridad presunta responsable dentro del plazo concedido para ello, se tuvieron por ciertos los hechos de la queja.

3.- Oficio DGJDHC-----/2014, de 14 de noviembre de 2014, suscrito por la A2, Subdirectora Jurídica, Consultiva y Encargada de la Subdirección de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se anexa el diverso oficio ----/2013, de 13 de noviembre de 2014, suscrito por el A3, Director de Atención y Seguimiento a Colaboraciones y Derechos Humanos, adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el que textualmente establece lo siguiente:

*".....Por medio del presente y en contestación a sus oficios número DGJDHC-----/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, DGJDHC-----/2014 de fecha 07 de octubre de 2014 y DGJDHC-----/2014 de fecha 04 de Noviembre de 2014 y, por acuerdo del A4, Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la base de datos, archivos y mesas de investigación de esta Subprocuraduría, **SI** se encontró Acta Circunstanciada radicada bajo número -----/2012, originada por la desaparición de **AG**, averiguación que se desahoga en la Mesa I, siendo el Status actual de dicho expediente, **abierto y bajo reserva**, por lo que todavía no ha concluido y se encuentra en trámite dentro de esta Subprocuraduría, haciendo la aclaración que si alguna autoridad competente requiere de alguna información en particular, previa justificación de la Personalidad y cita agendada por*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

acuerdo de ambas partes a fin de que coincidan por virtud de la carga de trabajo que pudiera tener, dicho expediente se pone a su disposición para cualquier consulta física del mismo.

Así mismo me permito informarle que siempre se ha actuado conforme a derecho, realizando todas las diligencias tendientes a la debida integración de la Averiguación Previa y con un estricto apego a los Derechos Humanos y jamás ha existido por parte de esta Autoridad la intención de retrasar la investigación que nos ocupa, sino por el contrario se labora de acuerdo con los Recursos Humanos y Materiales que se tienen, por lo que efectivamente el Ministerio Público responsable de la integración del expediente que nos ocupa, A1 a tenido la necesidad de salir frecuentemente fuera de la Ciudad a realizar diligencias relativas a este y otros expedientes, pero siempre tiene la disposición de atender a los Familiares y a toda persona facultada para recibir la información sobre los expedientes que maneja, insistiendo que todo su actuar siempre es y será con un estricto apego al marco jurídico de la materia.

En el mismo orden de ideas cabe hacer mención que a la Q, siempre se le ha atendido, con profesionalismo y respeto y siempre se le ha proporcionado la información relativa a dicha averiguación de la forma más completa y clara posible, manifestando en este momento que así ha sido, y seguirá siendo el trato hacia ella por parte de esta Autoridad.....”

4.- Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2014, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, con motivo del desahogo al informe rendido por la autoridad señalada responsable de los hechos atribuidos, a cargo de la quejosa Q, en la que se asienta lo siguiente:

“.....Que del informe que me dan lectura en este momento, no se desprende nada, no dice nada respecto a las diligencias que se han hecho ni por qué el retraso de la investigación, por lo que quiero que esta Comisión verifique el expediente de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Subprocuraduría, para que se me informe cuál es su situación actual y en caso de que se observe alguna irregularidad, que la Comisión actúe conforme a derecho, acepto que en caso de que sea posible, se lleve a cabo el procedimiento de conciliación para mi beneficio y el de la integración del expediente.....”

5.- Acta circunstanciada de 26 de enero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en fecha 23 de enero de 2015, se llevó a cabo Reunión de Mesas de Trabajo de autoridades y familiares de desaparecidos, lugar en donde se encontraba el A4, a quien, debido a la falta de respuesta al oficio PV-----2014, mediante el cual se solicitó se señalara por parte de esa autoridad, fecha y hora para llevar a cabo la inspección del expediente ----/2012, se expuso dicha situación, a lo cual se hizo referencia a que en ese momento se encontraba presente el A1, encargado del expediente al que se le hizo referencia, llamándole para que directamente se le expusiera tal circunstancia, a lo que se señaló por parte del A1, haber entendido equivocadamente el oficio, pensando que la Comisión señalaría la fecha y hora en que se llevaría a cabo la inspección, por lo cual, refirió el A1, tener que realizar un viaje laboral en próximas fechas, y solicitó que la Comisión se pusiera en contacto con él vía telefónica, el día 3 de febrero de 2015, y así poder agendar una cita para la inspección.....”

6.- Acta Circunstanciada de 3 de febrero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en la fecha y hora en que se actúa, realicé llamada telefónica al número x, correspondiente a la Suprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, para contactar al A1, encargado del expediente ----/2012, respecto a la denuncia interpuesta por la señora Q, por la desaparición de su hijo AG, para agendar





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

una cita para llevar a cabo la inspección del expediente, sin embargo, no se encontraba el A1.....”

7.- Acta Circunstanciada de 18 de febrero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en la fecha y hora en que se actúa, realicé llamada telefónica al número x, correspondiente a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, para contactar al A1, encargado del expediente ----/2012, respecto a la denuncia interpuesta por la señora Q, por la desaparición de su hijo AG, para agendar una cita para llevar a cabo la inspección del expediente, al momento de ser atendida por el A1y referirle lo anterior, señaló que el día de hoy saldría de la ciudad, sin embargo, podría realizarse la inspección el día viernes 20 de febrero de 2015, a partir de las 09:30 horas, en las instalaciones que ocupa la subprocuraduría, acordando con él la fecha y hora de la diligencia.....”

8.- Acta Circunstanciada de 20 de febrero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha, siendo las 10:00 horas, la suscrita me constituí en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, lo anterior para llevar a cabo la inspección del expediente número AC/---/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la ciudadana Q, por la desaparición de su hijo AG, ya que el día 18 de febrero de 2015, mediante diligencia telefónica, se me refirió por parte del AG, encargado del expediente a inspeccionar, que en esta fecha podría llevarse a cabo la diligencia de inspección. Una vez que arribé al lugar, me dicen que el A1 no había llegado aún, por lo que esperé aproximadamente hasta las 10:40 horas, momento en el que arriba el A1, refiriendo no haberse podido presentar antes por una falla mecánica en el vehículo y que estaba





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

esperando para que pasaran por él. Una vez dentro de su oficina, me ofrece una disculpa, ya que el día que se agendó la cita, no recordaba que el expediente no se encontraba en su poder, ya que se había llevado a la ciudad de Monclova, para realizar unas diligencias relativas a la investigación que se sigue por la desaparición de AG, y que no lo habían regresado aún a esta ciudad, a lo cual, la suscrita le cuestionó sobre la fecha en que pudiera localizarse en esta ciudad el expediente para su inspección, refiriéndome el A1 que a partir del lunes 23 de febrero de 2015, me pusiera en contacto con él, proporcionándome su número celular, siendo el X, para que en caso de que no se localizara él en su oficina, pudiéramos agendar nueva cita para su inspección.....”

9.- Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha y hora, me comunico al número celular X, mismo que me fuera proporcionado por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, encargado del expediente AC-----/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la Q, por la desaparición de su hijo AG, toda vez que el día viernes 20 de febrero de 2015, se iba a llevar a cabo la inspección del mismo, sin embargo esto no pudo llevarse a cabo ya que el expediente no se encontraba en la ciudad de Saltillo, una vez que soy atendida por el A1, me señala que se encuentra en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, haciendo otras diligencias, y que el día jueves 26 de febrero de 2015, regresaría a esta ciudad de Saltillo, Coahuila, por lo que solicita que ese día, me comuniqué con él para verificar la fecha en que sería posible la inspección del expediente señalado.....”

10.- Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Que en esta misma fecha y hora, me comunico al número celular X, mismo que me fuera proporcionado por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, encargado del expediente AC----/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la quejosa Q, por la desaparición de su hijo AG, toda vez que el día martes 24 de febrero de 2015, se señaló por parte del Ministerio Público, que se encontraría de regreso en la ciudad de Saltillo, sin embargo, después de varias llamadas que entraban a buzón de voz, no se le pudo contactar.....”

11.- Acta Circunstanciada de 10 de marzo de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha y hora, me comunico al número celular X, mismo que me fuera proporcionado por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, encargado del expediente AC----/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la quejosa Q, por la desaparición de su hijo AG, toda vez que el día martes 24 de febrero de 2015, en comunicación telefónica que se tuvo con el mismo, señaló encontrarse fuera de la ciudad, por lo que se acordó que el día 26 del mismo mes y año, se podría llevar a cabo la inspección, sin embargo, ese día se realizó llamada telefónica al mismo número para confirmar que se encontrara en la ciudad, sin embargo, después de varias llamadas, no se obtuvo respuesta, entrando a buzón de voz. Por lo cual, en esta fecha, se logra establecer comunicación con el licenciado, quien me señala que probablemente el día de hoy saldría de la ciudad, señalando que podría estar de regreso el día jueves 12 o viernes 13 de marzo de 2015, quedando la suscrita en que se realizaría llamada telefónica el día jueves 12 de marzo, para confirmar la posibilidad de la inspección del expediente, mismo que señala el Agente de Ministerio Público, no sabe si ya llegó a esta ciudad, ya que lo tenían para diligencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

12.- Acta Circunstanciada de 18 de marzo de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

".....Que en esta misma fecha y hora, me comunico al número celular X, mismo que me fuera proporcionado por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, encargado del expediente AC----/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la quejosa Q, por la desaparición de su hijo AG, toda vez que no se había podido agendar una cita para inspección del expediente, sin embargo, después de varias llamadas que entraban a buzón de voz, no se le pudo contactar....."

13.- Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2015, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, en la que se asienta textualmente lo siguiente:

".....Que en esta misma fecha y hora, me comunico al número celular X, mismo que me fuera proporcionado por el A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, encargado del expediente AC----/2012, relativo a la denuncia interpuesta por la quejosa Q, por la desaparición de su hijo AG, toda vez que no se había podido agendar una cita para inspección del expediente, sin embargo, después de varias llamadas que entraban a buzón de voz, no se le pudo contactar. Posteriormente me comuniqué al número x, perteneciente a la Subprocuraduría antes referida, donde soy atendida por una persona del sexo femenino, solicitando hablar con el A1, haciéndome referencia quien me atiende, que se encontraba fuera de la ciudad y probablemente regresaría el día miércoles 25 de marzo de 2015....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La señora Q ha sido objeto de violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social y, con ello, dilación en la procuración de justicia, según se expondrá en la presente, aunado al hecho de que, durante la integración del presente expediente, se observó una actitud u omisión por parte de la autoridad responsable, que implicaron conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos que se le formularon para ello.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La quejosa Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que esta Comisión de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tuvo por ciertos los hechos denunciados por la quejosa, en atención a que la autoridad señalada como responsable fue omisa en presentar su informe pormenorizado en relación con los hechos planteados en la queja, dentro del plazo que se le concediera para ello, además de que, existen elementos que demuestran que se incurrió una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...

B. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ..."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

III. COLABORACIÓN.

.....

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Luego, la quejosa Q, al presentar su queja refirió la desaparición de su hijo AG, motivo por el que presentó su denuncia, misma que quedó bajo el acta circunstanciada ---/2012, la cual, según la quejosa, no ha tenido avance alguno, además que a pesar de que se ha comunicado en muchas ocasiones con el A1, encargado de su expediente, para conocer el estado del mismo, no logra comunicarse con él ya que se encuentra ocupado o fuera de la ciudad, sin que se le pueda dar información respecto a su investigación.

De lo anterior, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, la cual no rindió su informe dentro del plazo que le fuera otorgado, por lo cual, el 3 de noviembre de 2014, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, como se señaló anteriormente. Posteriormente, en forma extemporánea, el 14 de noviembre de 2014, se recibió el oficio DGJDHC-----/2014, mediante el cual remite informe relativo al acta circunstanciada ---/2012, en el cual, no se informan las diligencias que en ella se contenían, solamente autorizando para que, previa cita, personal de esta Comisión, se impusiera de las mismas.

Del informe rendido por la autoridad, la quejosa, al desahogar la respectiva vista el 2 de diciembre de 2014, ante la falta de información respecto al estado que guarda su denuncia interpuesta por la desaparición de su hijo AG, solicitó se verificaran las constancias, para que, de esta manera, se obtuviera información del estado que guarda, y en caso de observarse alguna irregularidad, se proceda conforme a derecho.

De lo anterior, esta Comisión solicitó a la autoridad señalada como responsable señalara fecha y hora para llevar a cabo la inspección al expediente, sin embargo, al momento de emitir la presente recomendación, la inspección no se pudo llevar a cabo, por circunstancias ajenas a este organismo, pues, como se observa en las actas circunstanciadas, contenidas en los puntos del 5 al 13 del apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación, personal de esta Comisión realizó diligencias para conocer el estado que guarda el acta circunstanciada ---/2012, a cargo del A1, Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, empero, en todas ellas existieron actitudes u omisiones que implican conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

normal de las investigaciones, por parte de dicho servidor público, no obstante los múltiples requerimientos que se le hicieron por parte de esta Comisión.

Respecto de lo anterior, al no haber sido posible, realizar diligencia de inspección del expediente por parte de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado al hecho de haberse tomado por ciertos los hechos, ante la falta de cumplimiento de presentación del informe pormenorizado, dentro del plazo que para ello se otorga por parte de esta Comisión, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, tanto de la investigación que se sigue respecto a la denuncia por desaparición de AG, de quien la autoridad refiere se llama AG, así como también, respecto al trámite de la investigación de la queja que se sigue ante este organismo, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con el expediente de acta circunstanciada, radicada bajo el número ----/2012, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejosa, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el presente caso, no se pudieron determinar los lapsos de inactividad en que incurrió la representación social, sin embargo, queda acreditada la dilación al tener por ciertos los hechos materia de la queja y no ser desvirtuados por la autoridad, máxime si se considera el hecho de que no se pudo acceder a la inspección del expediente, lo que se traduce en que a la quejosa, con mayor razón, ello se le ha dificultado, sin perjuicio de que al ser un acta circunstanciada, derivada de una denuncia interpuesta por la señora Q, a razón de la desaparición de su hijo, misma que fuera interpuesta en el año 2012, se advierte que la indagatoria tiene un lapso de tres años en el que no se ha emitido información a la quejosa, violentando con ello, el derecho a la verdad, mismo que, de acuerdo a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Bajo dichas disposiciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión: en primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos y el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales y, en segundo lugar, se ha consolidado la noción que ese derecho corresponde tanto a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido y las razones y circunstancias en que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, para evitar que ello vuelva a ocurrir en el futuro.

Frente a dicha situación, la Comisión resaltó que los Estados tienen la obligación de adoptar distintas medidas, tales como:

".....la averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas. Es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos....."²

² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980, Cap. III, F.e., párr. 11.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad es considerado como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial 75. Dicho reconocimiento fue realizado por primera vez en la sentencia del año 2000 en el Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, donde la Corte reconoció expresamente que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que el “derecho a la verdad” surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 1.1 de dicho instrumento, puesto que el desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables. En ese sentido, el derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”³. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares.

Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte de la ofendida, aquí quejosa, a que se le

³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la quejosa Q, pues la dilación en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por la parte ofendida en que incurrió en el curso de la indagatoria, actualizó una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la aquí quejosa y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de la quejosa Q, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

".....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos....."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada, actualmente se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, que actualmente integra la indagatoria respectiva, se:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer" **RECOMIENDA**

PRIMERO.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, que integra el acta circunstanciada número ----/2012 iniciada con motivo de la desaparición del AG, de quien la autoridad refiere es AG a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

SEGUNDO.- Se brinde información a la aquí quejosa Q, del estado y avances que se realicen dentro del acta circunstanciada número ----/2012, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a su cargo a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, d) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y e) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

CUARTO.- Se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, que integra el acta circunstanciada ----/2012 iniciada con motivo de la desaparición del AG, de quien la autoridad refiere se llama AG y quien es el encargado del expediente mencionado, por haber incurrido en actos y omisiones que implicaron conductas evasivas o de retardo negligente al cauce normal de la investigación que se llevó a cabo por esta Comisión, para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, así como también, por la responsabilidad correspondiente a la falta de actuación debida para la investigación del expediente que se integra ante la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

